



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemy Guzmán Ortiz, abogada de doña Sofía Juana Cayo Quispe, contra la resolución de fojas 144, de 8 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2017, doña Sofía Juana Cayo Quispe interpone demanda de *habeas corpus* contra don Alfonso Eduardo Mitta Cayo y doña Silvia Victoria Rosello Cayo. Solicita que los demandados dejen libres las puertas de ingreso y salida de su domicilio, ubicado en el Centro Poblado Mejía, en manzana VI, lote 8, distrito de Mejía, provincia de Islay, región Arequipa; así como que retiren cualquier objeto que impida su libre tránsito. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Refiere que, junto a sus hermanas Asunta y Yolanda, es copropietaria del inmueble ubicado en el Centro Poblado Mejía, manzana VI, lote 8, distrito de Mejía, provincia de Islay, región Arequipa, en mérito de la sucesión intestada de su padre, que se encuentra inscrita en la Partida 11046979 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) sede Arequipa.

Asimismo, que los demandados son sus sobrinos, quienes alegan haber heredado el inmueble en cuestión de su hermana Asunta. Con dicha excusa aprovecharon su ausencia para cambiar las cerraduras de la puerta de acceso al inmueble y desde el 14 de marzo de 2016 no la dejan ingresar. Ante ello, solicitó la intervención de la policía para que se realice la constatación y se le permita el ingreso, lo que le fue negado. Posteriormente, el 20 de setiembre de 2017, nuevamente solicitó a los demandados que le permitan el ingreso y ante su negativa, les cursó una carta notarial. Finalmente, el 23 de octubre de 2017, se constituyó al inmueble pero se le negó el ingreso y pudo

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

constatar que los demandados han cambiado el color de la fachada del inmueble, así como la puerta de madera por una de metal.

A fojas 43 de autos, obra la declaración de doña Sofía Juana Cayo Quispe, en la que indica que vive en calle Pumacahua 232 en Miraflores y que fue desalojada del inmueble sub litis el 25 de octubre de 2015, desde la muerte de su hermana Asunta. Manifiesta que no tiene título de propiedad del inmueble, pero existe un acta de posesión que la alcaldesa de Mejía dice que se ha perdido. De otro lado, indica que en el inmueble en cuestión vivió hasta los veintinueve años con su mamá y después su esposo la sacó (sic), pero continuó yendo a su casa, y que sus sobrinos se aprovecharon de su hermana porque no sabía leer ni escribir para poder sacar el título.

A fojas 47 de autos obra el Acta de inspección judicial realizada el 15 de noviembre de 2017.

Don Alfonso Eduardo Mitta Cayo y doña Silvia Victoria Rosello Cayo, al contestar la demanda, solicitan que sea declarada improcedente. Indican que ellos no viven en el Centro Poblado Mejía, manzana BI, lote 8, zona B, distrito de Mejía, provincia de Islay, región Arequipa, sino que viven en el inmueble ubicado en el Centro Poblado Mejía, manzana V1, lote 3, zona B, distrito de Mejía, provincia de Islay, región Arequipa, conforme con la ficha literal de dominio PO 6238930.

A fojas 73 de autos, la recurrente indica que cometió un error material, por lo que solicita que se modifique la dirección del inmueble de Centro Poblado Mejía, manzana VI, lote 8, zona B, a la dirección correcta: manzana V1, lote 3, zona B, distrito de Mejía.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Islay, con fecha 27 de diciembre de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente no domicilia en el inmueble desde que contrajo matrimonio y que solamente de vez en cuando visitaba a su hermana, hasta que esta falleció el 25 de octubre de 2015. Además, la recurrente ha mencionado que el inmueble pertenecía a su hermana y lo que alega es tener derecho de copropiedad sobre este, pretensión que debe ser dilucidada en la vía civil.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por estimar que no se ha presentado medio probatorio alguno que objetivamente acredite que el inmueble es el domicilio de la recurrente, puesto que su DNI tiene como fecha de emisión el 17 de noviembre de 2010 y registra otro domicilio. Además, en el Acta de Intervención Policial del 14 de marzo de 2016, la accionante refiere que no vive en el inmueble en cuestión desde hace varios años, y en el Acta de inspección judicial no se advierte la existencia de bienes de propiedad de la recurrente que haga evidente que resida en el inmueble.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que los demandados dejen libre la puerta de ingreso y salida del domicilio de doña Sofía Juana Cayo Quispe, ubicado en el Centro Poblado Mejía, manzana V1, lote 3, distrito de Mejía, provincia de Islay, región Arequipa; y que retiren cualquier objeto que impida su libre tránsito. Se alega la vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de tránsito y de propiedad.

Análisis del caso

2. Respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal Constitucional ha señalado que este encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para residir, quedando facultado para excluir a otros de dicho ámbito, impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto de alcance más amplio, “la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, [...] no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo” (Expediente 7455-2005-HC/TC).
3. Aunque en la demanda se alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, este Colegiado aprecia que los cuestionamientos están referidos solo a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y no al contenido esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio.
4. El Tribunal Constitucional ha establecido que el *habeas corpus* restringido permite tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo del territorio nacional, así como ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia, en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 5970-2005-PHC/TC y 7455-2005-PHC/TC).
5. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso constitucional de *habeas corpus*, se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando, de manera inconstitucional, se le impida el ingresar o salir de su domicilio (Expediente 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC

AREQUIPA

SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso o salida del domicilio del demandante (Expediente 5970-2005-PHC/TC).

En el presente caso, este Tribunal considera que, conforme con los documentos que obran en autos, la recurrente no ha acreditado que el inmueble ubicado en el Centro Poblado Mejía, manzana VI, lote 3, distrito de Mejía, constituya su domicilio, por las siguientes consideraciones:

- a) Doña Sofía Juana Cayo Quispe, en su declaración brindada ante el Juez Mixto de Mollendo, indica que vivió en el inmueble en cuestión hasta la edad de veintinueve años (foja 43).
- b) El domicilio que registra la accionante en su DNI, documento emitido el 17 de noviembre de 2010, es Asociación El Pacífico, mz. A, lote 7, distrito de Mollendo (foja 7).
- c) De las actas de intervención policial de 14 de marzo de 2016, 20 de setiembre y 23 de octubre de 2017, que obran de fojas 28 a la 30 y 32 de autos, no se aprecia que se haya verificado que el inmueble en cuestión constituya el domicilio de la recurrente, puesto que en dichas constataciones se indica que no se ingresó al inmueble.
- d) Cabe anotar que, en el acta de 14 de marzo de 2016 (foja 28), la recurrente indica que el inmueble es de su padre y no vive en este desde hace años. En el acta 23 de octubre de 2017 (foja 30), la accionante indica que el inmueble es de su hermana.
- e) En el acta de constatación de 15 de noviembre de 2017 (folio 47), la recurrente indica que ocupó una habitación en el inmueble en cuestión hasta el 25 de octubre de 2015. Sin embargo, salvo el dicho de la recurrente, de la referida constatación no se pueda acreditar que el inmueble en cuestión sea el domicilio de la recurrente.

7. Finalmente, respecto a la alegada vulneración del derecho a la propiedad, este derecho es materia de protección a través del proceso de amparo, conforme lo establece el artículo 37, inciso 12, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho al libre tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~BLUME FORTINI~~

~~MIRANDA CANALES~~

~~RAMOS NÚÑEZ~~

~~SARDÓN DE TABOADA~~

~~LEDESMA NARVAEZ~~

~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

~~FERRERO COSTA~~

mmmm 7

h.l. 10

Flavio Espinoza / aldar

[Handwritten signature]

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
3. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

5. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
6. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

7. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC
AREQUIPA
SOFÍA JUANA CAYO QUISPE

señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

8. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
9. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.
10. Asimismo, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
11. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
12. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL